



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de marzo del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo y se adiciona un párrafo del artículo 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

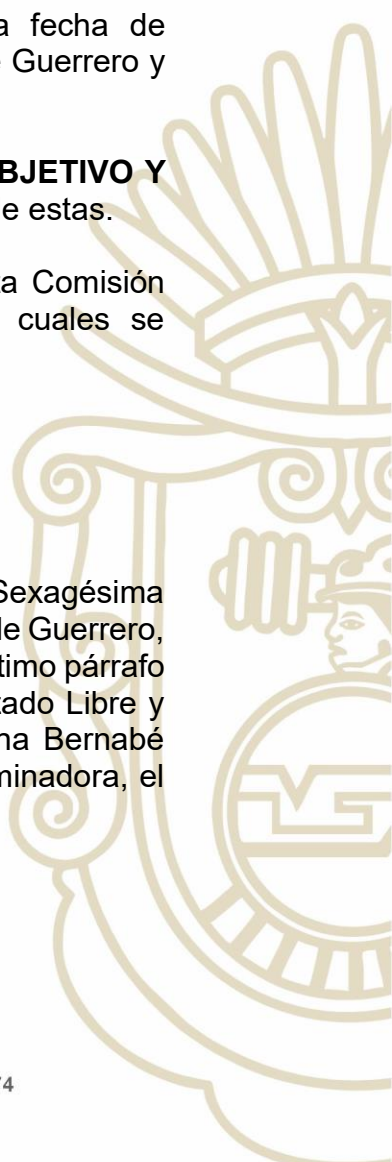
II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 20 de octubre del año 2024, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el último párrafo y se adiciona un párrafo del artículo 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499; presentada por la Diputada Diana Bernabé Vega, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 4 de noviembre de 2024.





II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Diana Bernabé Vega, es penalizar y erradicar el abuso sexual de pornografía infantil en el Estado de Guerrero. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

En las últimas décadas, la discusión sobre los derechos de niñas, niños y jóvenes ha ocupado un lugar prioritario en la agenda internacional, diversos organismos, tanto gubernamentales como no gubernamentales, han centrado sus esfuerzos en proteger y garantizar el bienestar de este sector vulnerable de la población.

Uno de los compromisos más significativos adquiridos por los Estados es la aceptación de la normatividad internacional en materia de derechos humanos. lo que ha dado lugar a políticas públicas y programas específicos orientados a la protección de la infancia.

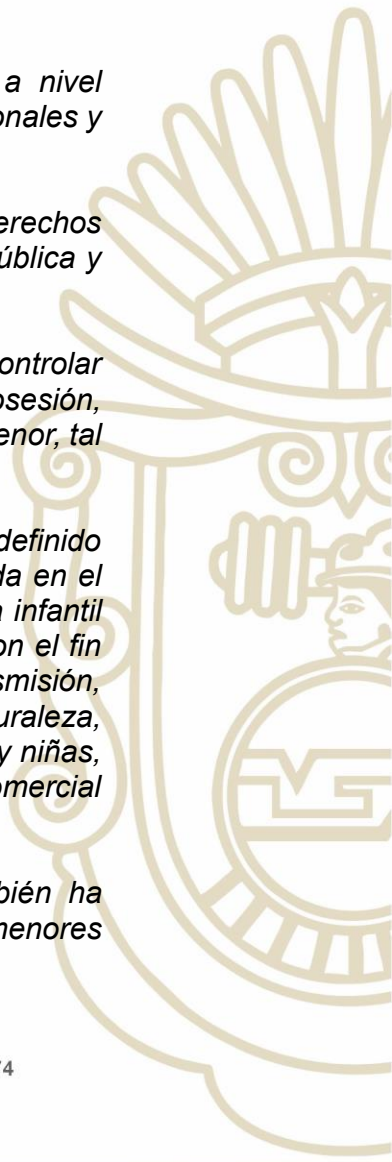
La discusión sobre los derechos de las niñas, niños y jóvenes a nivel internacional se ha colocado como prioridad en las agendas institucionales y en las organizaciones que trabajan con este sector de la población.

En el caso de la aceptación de la normatividad internacional de los derechos humanos se desprenden compromisos que, traducidos en política pública y programas para la niñez, deberían garantizar su bienestar.

La pornografía infantil es definida como captar, preparar, entregar o controlar a un menor con el fin de crear pornografía infantil o con fines de posesión, divulgación, transmisión, exhibición o venta de pornografía infantil (Menor, tal como se define en la legislación nacional).

El concepto de pornografía infantil ha sido ampliamente debatido y definido en diversas normativas internacionales. Según la definición adoptada en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, la pornografía infantil involucra la "captura, preparación, entrega o control de un menor con el fin de crear material pornográfico, o bien su posesión, divulgación, transmisión, exhibición o venta" (Corona & Díaz, 2004). Este delito, por su naturaleza, vulnera de manera profunda la dignidad y los derechos de los niños y niñas, quienes son expuestos a actos de violencia sexual y explotación comercial con consecuencias devastadoras para su desarrollo integral.

La tecnología, aunque ha brindado beneficios significativos, también ha facilitado la distribución y acceso a contenidos ilícitos que explotan a menores



de edad. Este flagelo no solo trasciende fronteras, sino que afecta a la infancia en todas las capas sociales.

La pornografía infantil es una afrenta intolerable contra la infancia y una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños, consagrados tanto a nivel nacional como internacional. México, como signatario de convenios internacionales, tiene la responsabilidad de garantizar la protección integral de los menores de edad.

Poco más de veintisiete años han pasado luego de celebrarse el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), en la ciudad de Estocolmo, Suecia, donde naciones de todo el mundo reconocieron la explotación sexual comercial de la que son víctimas niños y niñas, donde 122 gobiernos se comprometieron con la Declaración y Agenda para la acción, como guía sobre las medidas que se debían tomar para combatir este problema. Es compromiso de los gobiernos y organizaciones concentrar esfuerzos para proteger los derechos de las niñas y niños a vivir libres de violencia y explotación sexual.

Con el mismo propósito se aprobó el 25 de mayo del año 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, elaborado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y contiene 17 artículos que buscan proteger la integridad y buen desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos, la explotación sexual infantil, y en particular la pornografía infantil, sigue representando una violación flagrante de los derechos fundamentales de los menores. Este fenómeno no solo afecta a las víctimas en términos físicos y emocionales, sino que también constituye un delito grave que trasciende fronteras y desafía la capacidad de los Estados para combatirlo de manera efectiva, especialmente en el contexto de la era digital.

Estas actividades están catalogadas no solo como violaciones serias de los derechos de los niños/as sino también como actos criminales. El Protocolo claramente define el artículo 2 Objetivos del presente Protocolo:

a) La venta de niños hace referencia a cualquier acto o transacción en la cual cualquier individuo o grupo de individuos entrega un niño a otra persona o grupo de personas como alguna forma de pago;

b) La prostitución infantil se refiere al acto de utilizar un niño con fines de explotación sexual como alguna forma de pago;

c) La representación pornográfica de infantes se refiere a cualquier representación (obtenida por cualquier medio de transmisión o por cualquier medio) de un niño participando en actividades sexuales explícitas (reales o simuladas) o de los órganos sexuales de niños, utilizadas con propósitos que son primariamente sexuales".

La protección de los derechos fundamentales de los niños es una obligación ineludible para cualquier sociedad que aspire a ser justa y respetuosa con la dignidad humana. En este sentido, la pornografía infantil constituye una grave violación de los derechos de los menores, atentando contra su integridad física, psicológica y moral.

La pornografía infantil se refiere, como mínimo, a la representación visual de un menor que mantiene una conducta sexualmente explícita, una persona real que parezca ser menor de edad que participa en actos sexualmente explícitos. o imágenes realistas de un menor no existente que mantiene una conducta sexualmente explícita (Artículo 20 del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual).

En México, la pornografía infantil es un problema grave. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2022 se registraron 15.100 [3:11 p.m., 4/2/2025] casos de delitos contra la libertad y la seguridad sexual de menores de edad, de los cuales 10.300 fueron pornografía infantil.

La Línea y Chat Nacional contra la Trata de Personas presenta un aumento del 118% en los reportes mensuales por el delito de pornografía infantil en los primeros seis meses del 2022, en comparación con el mismo periodo del año anterior. En el 62% de los casos las víctimas fueron captadas en línea donde los depredadores entablaron relaciones de amistad o noviazgo con ellos. Al ganarse su confianza, los delincuentes piden a los menores fotografías o videos con contenido sexual, los cuales venden a sitios de pornografía infantil.

Las redes sociales que más usaron los depredadores para hacer el primer contacto con sus víctimas son: Facebook, 30%; WhatsApp, 28%; Instagram, 4%; TikTok, 4%; Omegle, 2% y: Skype, 2%.



En cuanto a las víctimas, los reportes indican que: 2.1% son menores de 2 años:

17% tienen entre 7 y 11 años; 23.4% tienen de 12 a 25 años; 14.9% tienen de 16 a 17 años y: 42.6% mencionaron ser menores de edad.

Con la llegada del internet, la pedofilia no ha parado de crecer, este problema se vio exacerbado con la pandemia, ya que los menores pasaban mucho más tiempo en línea y era más fácil captarlos. Asimismo, el consumo de pornografía infantil aumentó un 73% y México ocupó el 9no lugar mundial de tráfico y almacenamiento de pornografía infantil en el 2020, cuya incidencia aumentó un 16% con respecto a 2019.

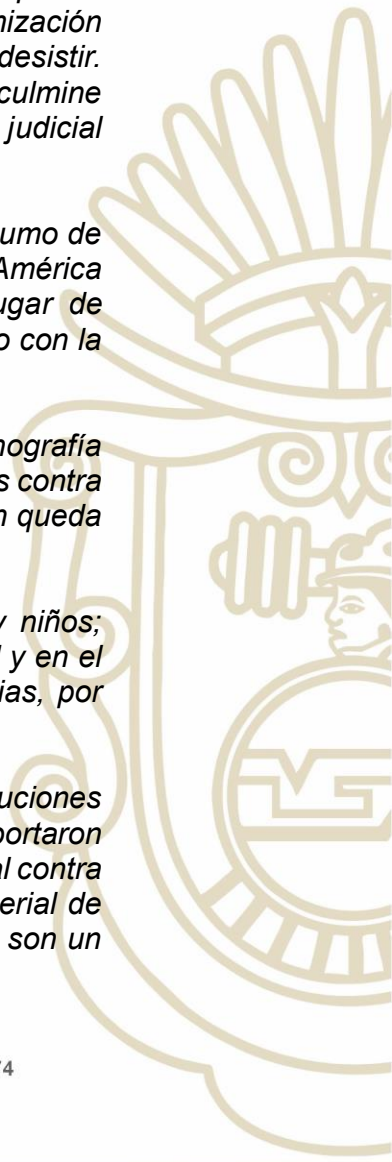
A pesar de la gravedad de estos delitos, la impunidad sigue siendo un obstáculo importante para su erradicación, uno de los factores que desalientan las denuncias es el proceso judicial largo y complejo al que se enfrentan las víctimas y sus familias. En muchos casos, la revictimización durante los procedimientos legales lleva a que las víctimas prefieran desistir. El hecho de que solo 1 de cada 1,000 casos de abuso sexual infantil culmine con una condena efectiva del agresor refleja la ineficacia del sistema judicial para abordar estos crímenes.

Antes de la pandemia, México ocupaba el 1er lugar mundial en consumo de pornografía infantil, el 2do productor y distribuidor mundial y el 1ro en América Latina; entre los países que integran la OCDE, ocupamos 1er lugar de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la OCDE en 2019.

El gobierno mexicano ha tomado medidas para combatir la pornografía infantil, incluyendo la creación de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para prevenir y responder a este problema.

En México son explotados sexualmente entre 80 y 85 mil niñas y niños; nuestro país ocupa el primer lugar en difusión de pornografía infantil y en el mundo, se ha convertido en el negocio ilícito con mayores ganancias, por arriba del tráfico de drogas y de armas.

Además, la violencia sexual organizada dentro de algunas instituciones educativas es una realidad alarmante, entre 2022 y 2023, se reportaron al menos 25 escuelas en México en las que se cometió violencia sexual contra niñas y niños de entre 3 y 7 años, con el propósito de producir material de explotación sexual infantil (ODDI, 2023). Este tipo de casos no solo son un





reflejo de la magnitud del problema, sino también de las fallas estructurales en la prevención y sanción de estos delitos.

La situación es tan alarmante que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sitúa a nuestro país en el primer lugar en elaboración y distribución de pornografía infantil, abuso sexual, explotación, homicidios y trata a menores de edad; menciona que de cada mil casos de abuso sexual infantil y sus modalidades sólo se denuncian aproximadamente 100; de esos 100, sólo 10 llegan ante un juez y sólo el 1% de los imputados es condenado.

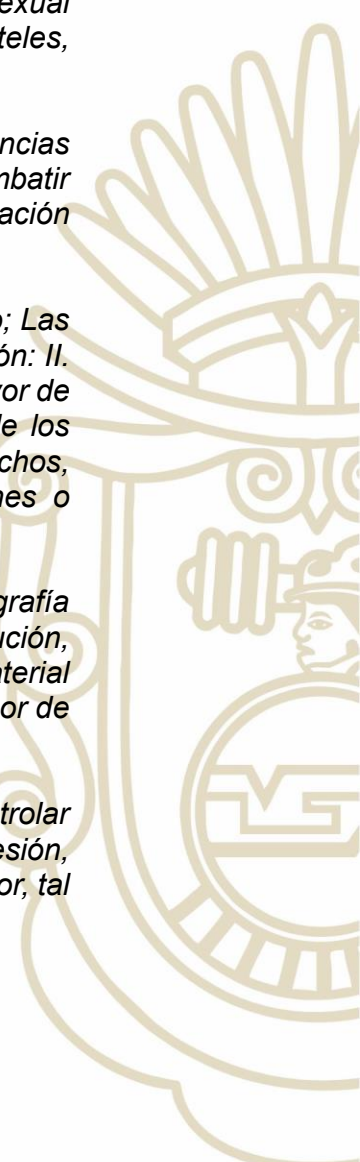
De acuerdo con datos de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia respecto a la explotación sexual infantil señaló que existe una organización que utiliza instalaciones escolares para cometer violencia sexual contra niñas y niños, entre 2022 y hasta abril de 2023, al menos 25 escuelas públicas y privadas en México reportaron casos de violencia sexual organizada contra niñas y niños de entre 3 y 7 años al interior de los planteles, la finalidad es producir material de explotación sexual infantil.

La pornografía infantil es un problema global que puede tener consecuencias devastadoras para las víctimas. Es importante tomar medidas para combatir la pornografía infantil y proteger a los niños y adolescentes de la explotación sexual.

De acuerdo con el Artículo 32 del Código Penal del Estado de Guerrero; Las penas que se pueden imponer por la comisión de un delito son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo a favor de la víctima o de la comunidad; V. Sanción pecuniaria; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos; VIII. Amonestación; IX. Caución de no ofender.

De acuerdo con el Código Penal del Estado de Guerrero, la pornografía infantil es definida como la producción, almacenamiento, distribución, difusión, comercialización, exhibición, transmisión o venta de material pornográfico que contenga la imagen real o virtual de una persona menor de 18 años.

La pornografía infantil es definida como captar, preparar, entregar o controlar a un menor con el fin de crear pornografía infantil o con fines de posesión, divulgación, transmisión, exhibición o venta de pornografía infantil (Menor, tal como se define en la legislación nacional).





Es importante señalar que la pornografía infantil es un delito grave que puede tener consecuencias muy serias para los involucrados, ya que los niños que son explotados sexualmente para la producción de pornografía infantil pueden sufrir un trauma psicológico significativo. Los estudios han demostrado que las víctimas de pornografía infantil tienen un mayor riesgo de desarrollar ansiedad, depresión, trastorno de estrés postraumático y problemas de abuso de sustancias, también pueden tener dificultades para establecer relaciones sanas y para funcionar en la escuela y en la sociedad.

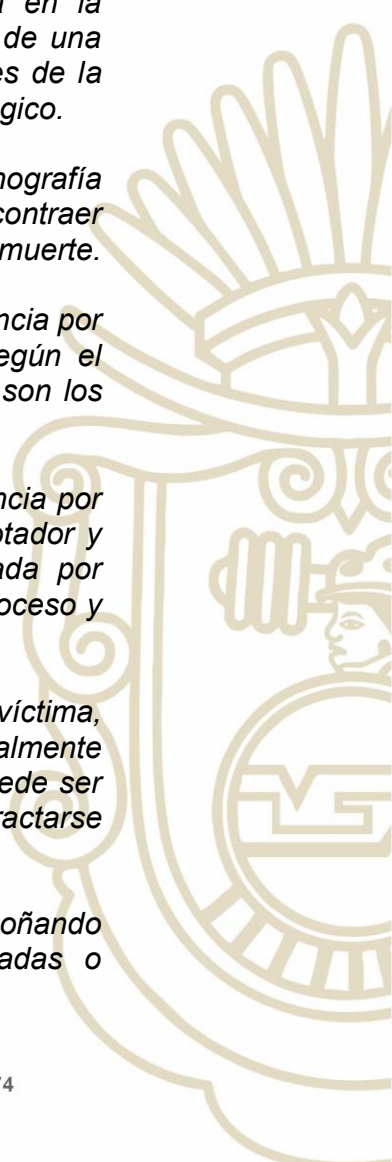
La explotación sexual infantil y, en particular, la pornografía infantil, constituyen una de las formas más atroces de violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y de los esfuerzos internacionales por combatir este flagelo, aún queda un largo camino por recorrer para garantizar la protección integral de los menores. El desafío para el gobierno mexicano no solo radica en la implementación efectiva de las leyes, sino también en la creación de una conciencia colectiva sobre la importancia de proteger a los menores de la explotación sexual y asegurar su bienestar físico, emocional y psicológico.

Los niños que son explotados sexualmente para la producción de pornografía infantil también pueden sufrir daños físicos, por ejemplo: pueden contraer enfermedades de transmisión sexual, lesiones físicas hasta incluso la muerte.

Los factores que pueden llevar a una persona a desistir de una denuncia por violencia sexual contra menores son diversos y pueden variar según el contexto individual y social. Algunos de los factores más comunes son los siguientes:

- *Proceso judicial largo y complejo: El proceso judicial de una denuncia por violencia sexual puede ser largo y complejo, lo que puede ser agotador y desalentador para la víctima. La víctima puede sentirse abrumada por la cantidad de trámites que debe realizar, por la incertidumbre del proceso y por la posibilidad de que el agresor sea absuelto.*
- *Revictimización: El proceso judicial puede ser revictimizante para la víctima, ya que debe revivir el trauma experimentado. Esto puede ser especialmente cierto en los casos en que la víctima es menor de edad, ya que puede ser difícil para ella entender el proceso y puede sentirse presionada a retractarse de su denuncia.*

Las niñas y niños de nuestro estado tienen que estar pensando y soñando en qué personas quieren ser y no tienen que estar preocupadas o





preocupados por su integridad física-emocional. Es importante que nos preguntemos, ¿qué estamos haciendo por nuestras infancias en Guerrero? Y si queremos que las niñas y niños se desarrollen con mejores condiciones de vida y bienestar.

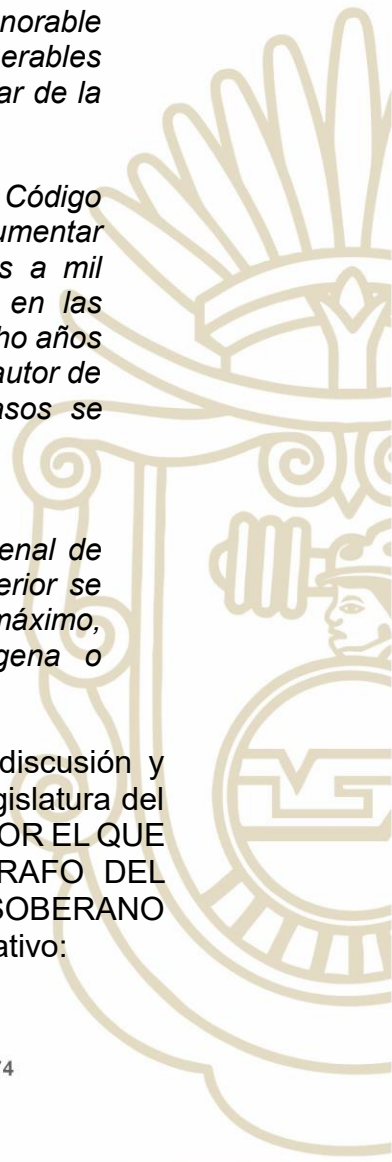
Si bien es cierto que existen leyes vigentes destinadas a combatir la pornografía infantil, el avance constante de la tecnología ha dejado obsoletas muchas disposiciones legales. Esta iniciativa propone una revisión exhaustiva de la legislación actual para adecuarla a los desafíos contemporáneos y garantizar la protección integral de los menores.

Esta iniciativa tiene como objetivo penalizar y erradicar el abuso sexual infantil ya que no solo es un acto de justicia hacia los menores, sino también un compromiso con la construcción de una sociedad más segura, justa y respetuosa con los derechos fundamentales de cada individuo. Apelo a la empatía de mis compañeras y compañeros legisladores de esta honorable legislatura para asumir la responsabilidad de proteger a los más vulnerables y actuar de manera decidida en nuestro compromiso con el bienestar de la niñez.

Para ello, se propone reformar el último párrafo del artículo 173 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el cual consiste aumentar la pena de doce a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a mil seiscientos días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Además, se impondrá una pena de catorce a dieciocho años de prisión y de mil cuatrocientos a mil ochocientos días de multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

Asimismo, se adiciona un párrafo del mismo artículo del Código Penal de Guerrero, en el cual versa, que la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, conforme al siguiente cuadro comparativo:

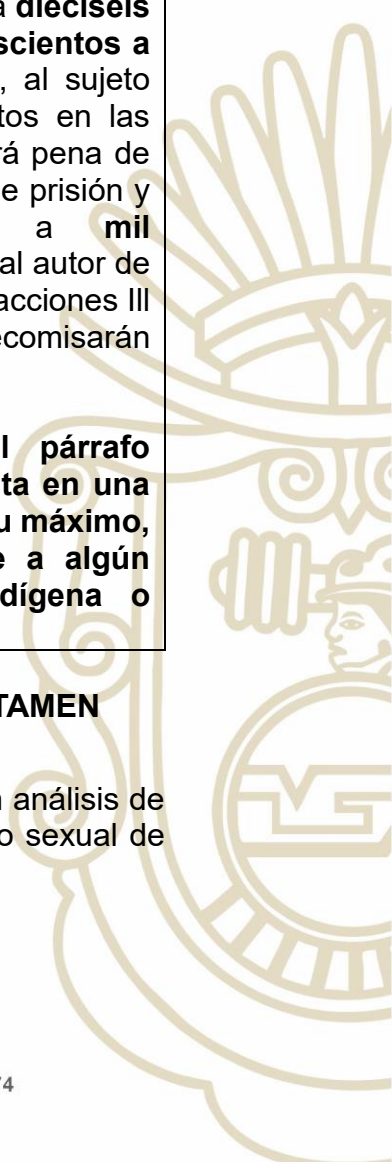




EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, (VIGENTE).	EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, (PROPUESTA).
Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho: 1 a IV... Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las de fracciones I y II. Se impondrá pena ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa. En todos los casos se multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.	Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho: 1 a IV... Se impondrá pena de doce a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a mil seiscientos días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de catorce a dieciocho años de prisión y de mil cuatrocientos a mil ochocientos días de multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, la cual pretende penalizar y erradicar el abuso sexual de pornografía infantil en el Estado de Guerrero.





SEGUNDA. - Que, del estudio de los motivos manifestado por la proponente de la iniciativa, es garantizar los derechos de las niñas y niños y adolescentes a una vida digna libre de violencia y explotación sexual, lo anterior por los altos índices del delito de pornografía infantil.

TERCERA. – Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de reforma el último párrafo y adicionar un párrafo del artículo 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Que para el análisis se cita textualmente:

Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad.

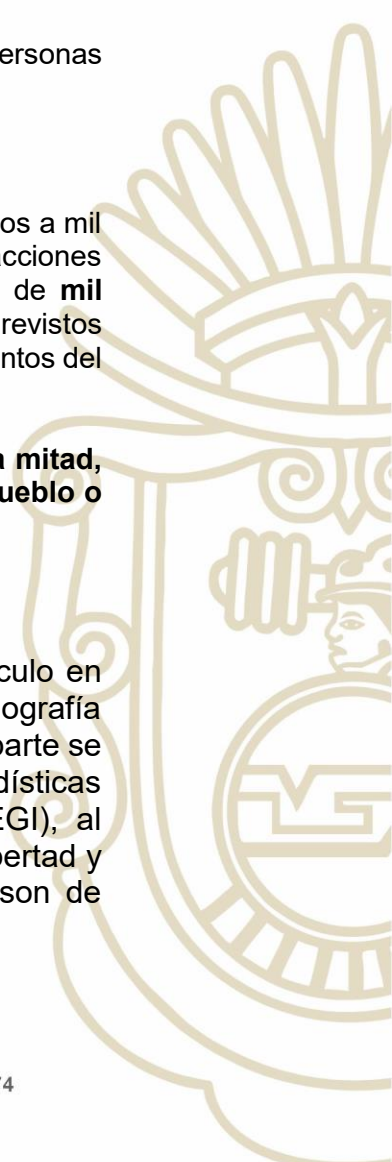
Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

1 a IV...

Se impondrá pena de doce a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a mil seiscientos días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de **catorce a dieciocho** años de prisión y de **mil cuatrocientos a mil ochocientos** días de multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana

Análisis Primero: La propuesta de reformar el último párrafo del artículo en comentó, es resultado del incremento que ha tenido el delito de pornografía infantil, ya que es de conocimiento público que este tipo delito en gran parte se comete en las escuelas y es una situación preocupante ver las estadísticas reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al mencionar que en el año 2022 se registraron 15,100 casos contra la libertad y la seguridad sexual de menores de edad y de estos 10,300 casos son de pornografía infantil.



Sin embargo, un elemento importante que detonante este tipo de delito es el uso de las tecnologías, ya que en la actualidad es la herramienta principal para el actuar de varios sectores y que es fundamental para el desarrollo económico.

La reforma de este párrafo, se basa en aumentar la penalidad, lo que resulta incompatible con lo rezado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la pena debe ser proporcional con el delito que se sancione.

Bajo este contexto y de acuerdo a un stricto sensu, al señalar; “**Que, Justicia es dar a cada uno lo que se merece**”. Resulta que la pena de prisión que se propone en la iniciativa, para la persona que cometa el delito de pornografía infantil, es excesiva, ya que de acuerdo a la clasificación que hace el artículo 173 del ordenamiento legal citado, se divide en dos vertientes, por un lado, las fracciones I y II de dicho artículo, señalan de manera general, quien procure o facilite a persona menor de edad que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, actos de índole sexual o de exhibicionismo corporal real o simulados, además de grabar o audio grabable, video grabable, fotografía o filme de índole sexual, la propuesta es aumentar la penalidad que actualmente contiene el artículo en las fracciones I y II; Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil días multa, y la Pena **propuesta** es; Se impondrá pena de **doce a dieciséis** años de prisión y de **mil doscientos a mil seiscientos** días multa, ahora bien con relación a las fracciones III y IV la penalidad es más alta en razón de dichas fracciones consideran la comercialización de material con contenido pornográfico de menores, es decir, quien posea, reproduzca, ofrezca o almacene distribuya o venda compre, rente, exponga o publique, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, audiograbaciones, videograbaciones, fotografías, filmes o descripciones a que se refieren las conductas en la fracción II de este artículo, así mismo en la fracción IV se refiere al financiamiento de las acciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 173 ya mencionado, en estas fracciones la penalidad propuesta es de: **catorce a dieciocho** años de prisión y de **mil cuatrocientos a mil ochocientos**, en ambas propuestas es de precisar que el aumento de la pena es excesiva.

Análisis segundo: En relación a la adición del segundo párrafo, es de precisar que contempla aumentar hasta en una mitad en su mínimo y máximo, si la persona víctima del delito pertenece a algún pueblo o comunidad indígena y



afromexicana, resulta viable por el grado de vulnerabilidad de estos pueblos y comunidades.

CUARTA. - Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, ponderamos el acceso a la justicia con los Derechos Humanos de las y los ciudadanos del Estado, con el propósito de evitar una pena inhumana y tomando en cuenta los considerandos anteriores, se propone modificar la propuesta presentada en los términos siguientes, y Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

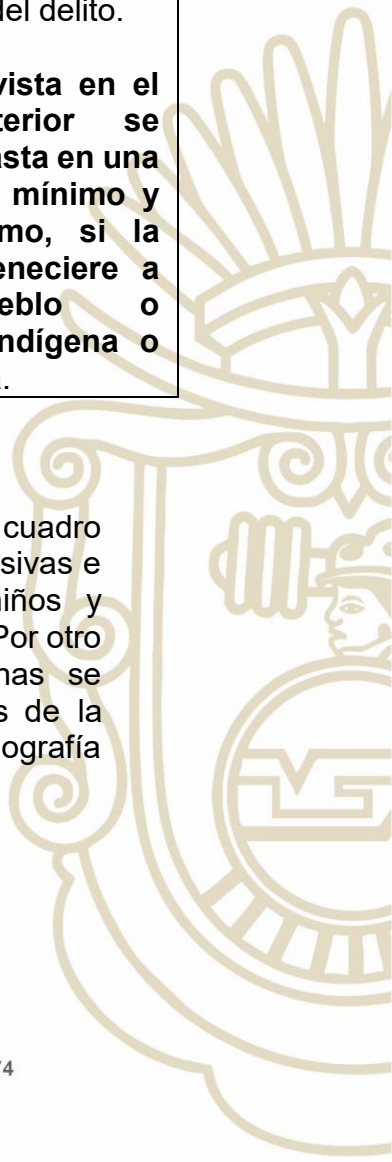
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERON, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Artículo 173 Pornografía de personas menores de edad. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho: 1 a IV... Se impondrá pena de seis a diez años de prisión y de seiscientos a mil días multa, al sujeto activo de los delitos previstos en las de fracciones I y II. Se	Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho: 1 a IV... Se impondrá pena de doce a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a mil seiscientos días multa, al sujeto activo de los delitos	Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho: 1 a IV... Se impondrá pena de ocho a doce años de prisión y de mil a mil doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al





impondrá pena ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa. En todos los casos se multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.	previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de catorce a dieciocho años de prisión y de mil cuatrocientos a mil ochocientos días de multa, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.	sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de diez a catorce años de prisión y de mil doscientas a mil cuatrocientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.
Sin correlativo	La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.	La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

QUINTA. - Que, con la modificación de las penas enunciadas en el cuadro comparativo para dictaminación, no se estarían aprobando penas excesivas e inhumana, al ponderar los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes de una vida digna libre de violencia y explotación sexual. Por otro lado, en una lógica jurídica del derecho comparado, dichas penas se encuentran en la media nacional por considerar que varios Estados de la república han reformado y aumentado la penalidad del delito de pornografía infantil.



SEXTA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.”

Que en sesiones de fecha 25 y 26 de marzo del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el último párrafo y se adiciona un párrafo del artículo 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 223, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo y se adiciona un párrafo del artículo 173 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Artículo 173. Pornografía de personas menores de edad.

Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. a la IV.....

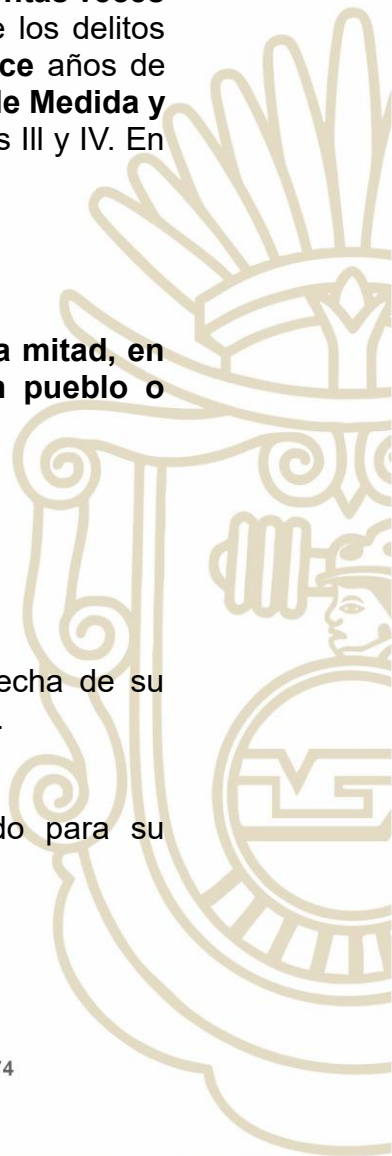
Se impondrá pena de **ocho a doce** años de prisión y de **mil a mil doscientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de **diez a catorce** años de prisión y de **mil doscientas a mil cuatrocientas veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.





TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 223, POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)

